



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-222/2024

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: MARIO CÓRDOVA
LONGORIA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JNE-012/2024, al estimarse que el citado órgano jurisdiccional correctamente concluyó que debía desecharse de plano el juicio, toda vez que: **a)** la actora carecía de legitimación pues, de acuerdo con la legislación local, la presentación de los medios de impugnación corresponde a las personas acreditadas o registradas formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o la resolución, y no así a quienes tienen representación ante un órgano o autoridad distinto al que lo emitió, o en un ámbito territorial distinto al de la autoridad que dictó la acción cuestionada, como pretende MORENA; y **b)** fue correcto que se desestimara el escrito presentado por el representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral, pues la figura de ratificación no se encuentra regulada en la legislación electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Rio Grande, Zacatecas
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio de proceso electoral local. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés inició del proceso electoral ordinario 2023-2024, para renovar al Poder Legislativo y los cincuenta y ocho ayuntamientos del estado de Zacatecas.

1.2. Cómputo municipal. El cinco de junio el *Consejo Municipal* realizó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Rio Grande, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, en la que resultó ganador el candidato postulado por el *PRI*.

1.3. Entregas de constancia de mayoría. El seis de junio, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos y expidió la constancia de mayoría a favor de Mario Córdova Longoria, candidato postulado por el *PRI*.

1.4. Juicio local. En desacuerdo, el diez de junio, MORENA, a través de su representante suplente ante el Consejo General del *Instituto Local*, presentó ante el *Tribunal Local* un juicio de nulidad electoral, el cual fue registrado bajo el número de expediente TRIJEZ-JNE-012/2024.

1.5. Sentencia impugnada. El veinticinco de junio, *Tribunal Local* desechó de plano la demanda, al considerar que quien acudió a promover el medio de impugnación, en representación de MORENA, carecía de legitimación para interponer el juicio de nulidad intentado.

Asimismo, desestimó el escrito presentado el once de junio, por el representante suplente de MORENA ante el *Consejo Municipal*, a través del cual intentó ratificar el escrito de demanda presentado por la representante suplente del referido partido ante el Consejo General del *Instituto Local*, al señalar que en materia electoral la figura de ratificación no estaba contemplada.

1.6. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de junio la representante suplente ante el Consejo General del *Instituto Local* y el representante suplente ante el *Consejo Municipal* promovieron el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, que desechó el medio de impugnación en el que controvertió la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Causal de improcedencia

En su informe circunstanciado el *Tribunal Local* refiere que, por lo que respecta a Víctor de Jesús Zúñiga Aguilar, su personería y legitimación no se encuentra acreditada al no haber sido parte promovente del medio de impugnación local, por lo que considera que el juicio es improcedente de conformidad con el artículo 88, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Al respecto, esta Sala Regional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, pues la misma se encuentra relacionada directamente con el fondo del asunto, en el cual, precisamente, este órgano colegiado analizará, entre otras cosas, si fue correcto que el *Tribunal Local* no tomara en cuenta el escrito presentado por Víctor de Jesús Zúñiga Aguilar a través del cual intentó ratificar el escrito de demanda, instaurado por la representante suplente de MORENA ante el *Instituto Local*.

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella, consta el partido político actor, el nombre y firma de quienes promueven en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución que se impugna se emitió el veinticinco de junio, y la demanda se presentó el veintinueve siguiente¹.

c) Legitimación. Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve es un partido político nacional con acreditación en el estado de Zacatecas.

d) Personería. Se satisface este requisito, ya que María Paula Torres Lares y Víctor de Jesús Zúñiga Aguilar cuentan con personería suficiente para promover el medio de impugnación en su carácter de representante suplente y representante propietario de MORENA, la primera ante el Consejo General del *Instituto Local* y el segundo ante el *Consejo Municipal*.

e) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque MORENA controvierte una resolución en la cual la responsable desechó la demanda al considerar que la representante suplente del referido partido carecía de legitimación en el juicio de nulidad por el que controvertió la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, además de desestimar el escrito presentado por el representante de MORENA ante el *Consejo Municipal* por el que intentó ratificar la demanda instaurada, por lo que es claro que dicha resolución es contraria a sus intereses.

f) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Zacatecas no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

4

¹ Tal como se desprende del sello de recepción, visible a foja 001 del expediente principal.



g) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración a diversos artículos de la *Constitución Federal*.

h) Violación determinante. Se considera que se actualiza porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría dar lugar a la revocación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, llevar a cabo un análisis de fondo con el fin de, en su caso, modificar el cómputo municipal en su favor².

i) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y restituir el derecho que alegan vulnerado antes de la toma de protesta que se llevara a cabo el próximo quince de septiembre.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene origen en el juicio de nulidad interpuesto por MORENA en contra de la declaratoria de validez de la elección de la presidencia municipal de Río Grande, Zacatecas y la entrega de la constancia de mayoría y validez realizada por el *Consejo Municipal* a favor del candidato del *PRI* a presidente municipal pues, en su consideración, se cometieron violaciones graves y determinantes en la elección que afectan el resultado.

En la instancia local, MORENA argumentó, entre otras cuestiones, que durante el desarrollo del proceso electoral acontecieron diversas irregularidades y violaciones a la ley de la materia por parte del *PRI* y de su candidato, por lo que, indebidamente, fue declarado ganador, pues de manera sistemática redundaron en una inequidad, desigualdad, ilegalidad y falta de certeza en la elección, de esa manera, solicitó la nulidad de la misma; además, refiere que durante el recuento de votos en el *Consejo Municipal*, estuvieron presentes

² En el caso concreto, resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2010, de rubro y texto: **DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.** Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20.

diversos servidores públicos, entre ellos, del ayuntamiento de Rio Grande, Zacatecas.

Asimismo, refirió, que, durante el desarrollo de la jornada electiva, en las casillas 1204 básica y 1204 contigua, se suscitaron actos de violencia en contra de los representantes de MORENA; además de que en los centros de votación 61 básica, 61 contigua, 64 contigua, 66 básica y 67 básica, existieron más boletas de las permitidas por la *Ley Electoral Local*.

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local* **desechó de plano** el medio de impugnación presentado por MORENA al considerar que “quien acudió en su representación” carecía de legitimación, por ser la representante suplente del partido político ante el Consejo General del *Instituto Local*, y no ante el *Consejo Municipal*, órgano que emitió los actos impugnados.



Para ello estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 fracción I, en relación con los diversos 14, fracción III, y 57, fracción I, de la *Ley de Medios Locales*³, de los que se desprendía que sólo las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable pueden interponer el medio de impugnación correspondiente.

Por tanto, indicó que solamente cuenta con interés jurídico la persona registrada ante el órgano electoral responsable de dictar el acto impugnado, lo que no se colmó, de ahí que concluyera declarar la improcedencia del juicio de nulidad.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, la promovente hace valer como motivos de disenso que:

a) Contrario a lo afirmado por la responsable, sí cuenta con interés jurídico para impugnar la elección municipal, ya que a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.

b) El formalismo adoptado por el Tribunal Local al desechar y no entrar al estudio de fondo, transgrede y limita su derecho de acceso a la justicia.

c) La responsable desestimó, para todos los efectos jurídicos, el escrito presentado el día once de junio de dos mil veinticuatro, en el que se ratificó el escrito inicial del juicio de nulidad electoral, firmado y presentado por el representante propietario del partido MORENA ante el *Consejo Municipal*.

4.1.3. Cuestión a resolver

Partiendo de los agravios expuestos por MORENA, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* desechara de plano su

³ Artículo 14.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando: [...] IX.- Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley; Artículo 13.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto, omisión o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes: [...] III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

demanda al considerar que carecía de legitimación por no ser la representante del partido actor ante la autoridad responsable.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución dictada por el *Tribunal local*, al estimarse ajustado a Derecho desechar de plano la demanda del medio de impugnación por falta de legitimación, pues de acuerdo con la *Ley de Medios Local*, el juicio de nulidad sólo puede ser interpuesto por las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, lo que en el caso no ocurrió, al suscribirse la demanda por la representante partidista ante el Consejo General del *Instituto Local*, para controvertir la entrega de la constancia de mayoría y validez de una elección municipal.

Asimismo, fue correcto que se desestimara el escrito presentado por el representante de MORENA ante el *Consejo Municipal*, pues la figura de ratificación no se encuentra regulada en la legislación electoral.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que la tutela judicial efectiva implica la posibilidad de las personas de someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica el poder impugnarlas, sin embargo, esto no impide que el legislador establezca las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones puedan concretizarse como cargas procesales que se deben satisfacer precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad.

Así, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad para poder obtener una sentencia que analice las pretensiones de los accionantes.



Por otro lado, existen dos tipos de legitimación: en la causa o ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o ad procesum, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Así, la legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

4.3.2. Fue correcto que el *Tribunal Local* desechara el recurso de inconformidad interpuesto.

No asiste la razón a MORENA cuando afirma que el *Tribunal Local* desechó el juicio de nulidad interpuesto indebidamente, ya que contrario a su dicho, para el ejercicio del derecho de acción que nos ocupa, es decir, acudir a demandar la nulidad de la elección municipal, la persona representante debe estar debidamente registrada ante la autoridad emisora del acto impugnado; en el caso, ante el *Consejo Municipal*.

9

En principio, se debe precisar que, por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución.

Ahora bien, de la interpretación del precepto referido, se deduce que los actos de autoridad deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los razonamientos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como sustento para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión⁴.

En el presente caso, contrario a lo manifestado por la promovente, el *Tribunal Local* sí expuso los motivos y consideraciones por los cuales estimó que carecía de legitimación para poder interponer el recurso de inconformidad intentado.

La autoridad responsable determinó que se actualizaba la causal de improcedencia de falta de legitimación, contemplada en el artículo 14, fracción III, de la *Ley de Medios Local*, debido a que no se trataba de alguno de los sujetos facultados para interponer el juicio de nulidad, contemplados en el diverso artículo 57, fracción I, de dicho ordenamiento legal, a saber, los representantes de los partidos políticos registrados formalmente ante el órgano electoral responsable de dictar el acto impugnado.

Al respecto, el artículo 10, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, establece expresamente que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

10

En lo que respecta a las coaliciones, prevé la referida disposición legal, la representación se acreditará en los términos del convenio respectivo, sin perjuicio de que los partidos coaligados puedan interponerlos en lo individual, a través de sus representantes legítimos, en aquellos casos en que la naturaleza del acto impugnado lo amerite.

De tal manera, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley en cita, debe entenderse que los representantes legítimos de los partidos políticos podrán interponer los medios de defensa que contempla la misma. Y se considerarán como tales, aquellos que hayan sido registrados formalmente ante la autoridad responsable, es decir la que dictó el acto o resolución impugnada.

⁴ Véase la jurisprudencia 5/2002 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SI SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 36 y 37.

Inclusive el segundo enunciado del dispositivo en cita es claro al establecer que los representantes sólo podrán actuar ante el órgano en que estén acreditados.

Si en el caso quien promovió en representación de Morena se encuentra acreditada ante el Consejo General del *Instituto Local*, no así ante la autoridad responsable, debe entenderse que únicamente puede interponer los recursos correspondientes a actos dictados por dicha autoridad. Y de manera alguna se puede concluir que la representación pueda prorrogarse más allá del ámbito territorial de su representación⁵.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, por analogía, la tesis XVIII/2011, de *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PUEDE PROMOVERLO QUIEN CUENTE CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA EN EL ÁMBITO LOCAL.

En este orden de ideas, contrariamente a lo que afirma la parte actora, el hecho de que cuente con representación ante el Consejo General del referido instituto y que los estatutos del partido incluso le otorguen representación para promover recursos, tratándose de resultados electorales, al existir disposición legal expresa que impone una previsión específica a quien promueve, opera la regla que delimita la actuación de las representaciones ante órganos diversos a la autoridad que tiene calidad o carácter de responsable.

Ahora bien, tampoco le asiste razón a la promovente cuando afirma que los representantes de MORENA son los que cuentan con facultades para promover los medios de impugnación contra resultados electorales en el estado de Zacatecas conforme con el convenio de coalición.

Lo anterior, porque es un hecho notorio para esta Sala Regional, que en el convenio de coalición se estipuló que, en efecto, los representantes de MORENA son quienes promoverán los medios de impugnación a nombre de la coalición, pero por conducto de los que estén acreditados ante los órganos electorales correspondientes a la candidatura postulada.

De manera que, de acuerdo con el referido convenio, el partido político debió impugnar el resultado de la elección municipal, por conducto de su

⁵ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP_REC-1552/2028 y SUP-JIN-1/2018.

representante ante el *Consejo Municipal* y no por la representación acreditada ante el Consejo General del *Instituto Local*, esto es, el convenio de coalición está adecuado a lo que prevé la *Ley de Medios Local*.

Este criterio, en cuanto a la representación legítima de los partidos políticos, ha sido sostenido por esta Sala Regional al resolver diversos medios de impugnación, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-197/2024.

De igual manera, no se comparte lo alegado por MORENA en cuanto a que el *Tribunal Local* al no entrar al estudio del fondo de su asunto, haya adoptado un formalismo jurídico que limita su acceso a la justicia, pues, como se demostró, la exigencia que se impone en cuanto a que la presentación de las impugnaciones les corresponde realizarla a los representantes legítimos que se encuentren registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, deriva expresamente de la legislación local.

Por lo tanto, tal exigencia constituye una necesidad de orden público, dado que es inherente a una condición de la acción, pues implica la necesidad de que el actor ejerza un derecho que jurídicamente le corresponde.

12

Finalmente, debe desestimarse el agravio relativo a que el *Tribunal Local* no tomó en cuenta para todos los efectos jurídicos el escrito presentado el once de junio de dos mil veinticuatro, en donde se ratificó el escrito inicial del juicio de nulidad electoral por parte de la representante propietaria de MORENA ante el *Consejo Municipal*.

Lo anterior, porque, como se desprende de la sentencia impugnada, la figura de ratificación no se encuentra regulada en la legislación electoral, sino que, por el contrario, se establece que cuando se pretende impugnar, como en el caso, una elección de integrantes de ayuntamientos, quien promueve está obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos señalados en dicho ordenamiento, argumento que no se combate en el juicio que nos ocupa, de ahí que lo señalado permanecerá firme.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que MORENA reitera los agravios formulados en la instancia local que se encaminan a controvertir la elección municipal; sin embargo, los mismos resultan ineficaces, en la medida que estos se encaminan a controvertir aspectos jurídicos que corresponden al fondo del asunto.

La ineficacia de los referidos motivos de disenso deriva de que no controvierten por sí mismos los motivos que sustentan la improcedencia y consecuente desechamiento del juicio de nulidad en contra de la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, siendo esta la litis principal en el presente asunto, por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para estudiarlos.

Por lo anterior, al haberse desestimado los motivos de disenso de la promovente, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el **voto en contra** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien fórmula **voto diferenciado**, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio SM-JRC-222/2024⁶.

La mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasoch y Elena Ponce Aguilar, decidieron confirmar la sentencia que desechó la demanda presentada por la *representante suplente de Morena ante el Instituto Local*, contra el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas debido a que, en su concepto, no tiene la representación del partido para tal efecto.

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Carlos Robles Gutiérrez.

Al respecto, desde mi perspectiva, a diferencia de lo que determinó la mayoría, respetuosamente, considero que no debía confirmarse el desechamiento de la demanda, porque en las circunstancias concretas, la representante que compareció a promover el juicio sí tiene la representación de Morena para controvertir dicha elección.

Esto, debido a que, a mi juicio, dicha representante, aun cuando no es la registrada formalmente ante el órgano que emitió el acto, finalmente, comparece en defensa de los derechos del partido, en el ámbito en el cual sí cuenta con la representación ante la autoridad electoral local (representante de Morena ante el Instituto Local en Zacatecas), y no se advierte que pudiera resultar contraproducente o perjudicial para dicho instituto político, ante lo cual, desde mi perspectiva, tendría que favorecerse el derecho de acceso a la justicia del impugnante (el partido); de ahí que considere que, en las circunstancias del caso, el requisito de representación del partido debía tenerse por satisfecho.

En atención a ello, con el propósito de puntualizar mi posición, y toda vez que no comparto la posición mayoritaria, emito el presente voto en contra.

14 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*